

Estado de Calamidad Pública
para Mitigar los Efectos del Covid-19

Boletín # 117/ Septiembre 2021

El 3 de septiembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Gubernativo 8-2021, el cual declara el Estado de Calamidad Pública como consecuencia del desarrollo y propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19) y sus variantes en la población del territorio de Guatemala, el cual debe ser ratificado por el Congreso de la República[1].

La declaratoria del Estado de Calamidad Pública[2] tiene por objeto mitigar los efectos provocados por el peligro público de contagio, atención de la pandemia y con ello garantizar la salud de los habitantes de la República, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, que evidencia que el virus ha generado mayor transmisibilidad y afecta a personas de todas las edades, provocando un incremento de contagio en el territorio de la República de Guatemala.

Este se declara por un **plazo de treinta días** a partir de la vigencia del Decreto Gubernativo en mención.

En virtud del Estado de Calamidad Pública se decretó una serie de medidas dentro de las cuales destacan las siguientes:

1. El Ministerio de Salud Pública, deberá impulsar, implementar y mejorar:
 - i. Plan de vacunación masivo: garantizando la disponibilidad de vacunas autorizadas para su uso de emergencia.
 - ii. Pruebas de diagnóstico: implementando puestos de diagnósticos en áreas estratégicas.

2. Se limita el derecho de libre locomoción conforme las estrictas disposiciones de movilidad y accesibilidad siguiente:
 - i. Restricción de Movilidad (confinamiento por salud Pública: **Se limita la libertad de locomoción entre las 20:00 horas del día a las 04:00 horas del día siguiente,**

permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia. La presente disposición estará vigente del **SÁBADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 20:00 horas AL VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2021 a las 24:00 horas**, en todo el territorio nacional.

- ii. Para poder transitar o circular en el horario restringido, deberá encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en el Decreto y Disposiciones presidenciales vigentes.

3. Se exceptúa de las restricciones de lugares y horario de locomoción, así como de medios de transporte que utilicen, a las siguientes personas y/o funcionarios:

- i. Los diputados al Congreso de la República en el desarrollo de sus funciones legislativas y de fiscalización, así como el personal del Organismo Legislativo, y que cuenten con un salvoconducto firmado por el Presidente del Organismo Legislativo.
- ii. Personal y transporte del sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determinen la autoridad jurisdiccional.
- iii. El personal y los vehículos de los cuerpos de seguridad.
- iv. Toda entidad privada o pública y personal que sean prestadores de servicios de salud debidamente autorizados e identificados.
- v. El personal internacional y los vehículos con placa de circulación o identificación diplomática o de misión internacional.
- vi. El personal que se conduzca en los vehículos con placas oficiales de gobierno o debidamente acreditados como funcionarios públicos conforme a las Disposiciones Presidenciales.
- vii. Los demás casos o excepciones se regularán en las Disposiciones Presidenciales.

4. Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos, conforme las Disposiciones Presidenciales.

5. Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas.

6. Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes.

7. El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes, en los lugares afectados por el virus identificado como SARS-CoV-2.

8. Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado y al Ejército de Guatemala, coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos.

9. Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la compra o contratación de bienes, obras de ampliación y acondicionamiento de hospitales en funcionamiento, servicios y suministro para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la pandemia COVID-19, mediante procedimiento especial contenido en artículo 44 literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado.

Complementario al Decreto Gubernativo del Estado de Calamidad Pública se publicaron, en la misma fecha, las [Disposiciones Presidenciales y Ordenes para el Estricto Cumplimiento Necesarias por Calamidad Pública Originadas por la Pandemia Covid-19 y sus variantes.](#)

Para más información contactar a:

- Melida Pineda: melida.pineda@carrillolaw.com
- Andrea Cruz: andrea.cruz@carrillolaw.com

[1] Artículo 8 Ley del Orden Público.

[2] Artículo 139 Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 8 Ley del Orden Público.